

CORPORATIVO VASCO DE QUIROGA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0004/2013

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil quince.- Visto el Expediente E-IFT/UC/RR/0004/2013, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), reunido en su XXIII Sesión Ordinaria, celebrada en esta misma fecha, emite el presente Acuerdo con base en los Antecedentes y Considerando que se expresan a continuación:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El veintitrés de febrero de dos mil siete el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia (CFC) resolvió en el expediente RA-029-2006 de su índice,¹ en síntesis, (Resolución), lo siguiente:

- i) Autorizar la concentración notificada el veintinueve de marzo de dos mil seis por Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. (CVQ), empresa subsidiaria de Grupo Televisa, S.A.B. (GTV), que implicó la adquisición indirecta del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de Televisión Internacional, S.A. de C.V. por parte de GTV. (Concentración),² y
- ii) Establecer las condiciones a las que se sujeta la autorización de la Concentración.

La Consideración de derecho "Décima Cuarta", incisos C) y D) y los resolutivos "Tercera" (sic), incisos b) y c) y "Sexta" (sic) de la Resolución establecen:

"Décima Cuarta.- Ahora bien con relación al escrito presentado por la recurrente el veintitrés de febrero del año en curso se señala:

(...)

C) Con relación a la condición c) impuesta por esta Comisión en el resolutivo Primero de la resolución dictada en el expediente CNT-48-2006 (...).

(...)

(...) Debido a que Grupo Televisa, a través de SKY, continuaría participando en la provisión del servicio de audio y televisión restringida con cobertura nacional y a que cuenta con canales de televisión abierta con cobertura nacional (2 canales) entonces la condición (c) del resolutivo primero de la resolución del veintiocho de septiembre inmediato anterior se modificó para quedar como sigue:

¹ Expediente radicado en la Unidad de Competencia del Instituto, el treinta de octubre de dos mil trece, con el número de expediente citado al rubro del presente acuerdo.

² Dicha concentración se tramitó con el número de expediente CNT-048-2006 del índice de la CFC.

"Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. y Grupo Televisa, S.A., a través de sus subsidiarias respectivas, se obligan a otorgar, en el convenio respectivo y en condiciones no discriminatorias y que no desplacen indebidamente ni impidan sustancialmente el acceso al mercado en términos de lo dispuesto por la LFCE, a los concesionarios de televisión restringida que operan en la República Mexicana (el "Concesionario Cliente"), el derecho de retransmitir de forma simultánea, las Señales Abiertas de Grupo Televisa, S.A. que Grupo Televisa, S.A. transmita en la zona de cobertura autorizada al Concesionario Cliente, exclusivamente a través de la propia red de televisión restringida del Concesionario Cliente.

El Concesionario Cliente que desee ejercer el derecho arriba descrito (a) solicitará la licencia correspondiente por escrito a Grupo Televisa, S.A. o las subsidiarias respectivas de Grupo Televisa, S.A., y b) celebrará con Grupo Televisa, S.A. o sus subsidiarias respectiva (sic) un convenio de licencia (...)

(...)

Del cumplimiento

Grupo Televisa y CVQ deberán exhibir ante la CFC un primer reporte a los noventa días naturales contados a partir de la fecha en que sea exigible la presente condición, y subsecuentes reportes anuales, dentro de los primeros dos meses de cada año calendario (enero y febrero), en los que deberán señalar de manera enunciativa más no limitativa: (i) la lista de concesionarios que hayan solicitado la retransmisión de las señales de televisión abierta, en la que deberán señalar (...) demás datos de identificación; (ii) la fecha en que se presentó la solicitud formal ante Grupo Televisa, subsidiarias o filiales por parte de concesionario solicitante, (iii) la fecha y el sentido de la contestación por parte de Grupo Televisa, subsidiarias o filiales, (iv) la fecha de notificación de su solicitud al concesionario solicitante; y (v) en caso de existir una negativa a la solicitud del concesionario solicitante, deberá señalar las razones fundamentales, razones particulares y circunstanciales especiales por las que se decidió negar.

De la verificación

La CFC podrá requerir en cualquier momento información relevante respecto del cumplimiento total a esta condición, así como requerir información relevante a los concesionarios solicitantes, quedando facultada la CFC para que en cualquier momento, pueda requerir información respecto de los mecanismos implementados para la consecución de la condición en análisis y las acciones llevadas a cabo para la ejecución de la presente condición.

(...)

D) Por lo que se refiere a la acción propuesta para el cumplimiento de la condición (d) (...) se modifica para quedar como sigue:

"Grupo Televisa, S.A., no podrá participar, directa o indirectamente, en el capital social, de una sociedad mercantil que sea titular de una concesión, que ofrezca el servicio de televisión restringida, (el "Concesionario Grupo Televisa, S.A.") si el concesionario de Grupo Televisa, S.A. no se obliga a retransmitir de manera no discriminatoria en términos de lo

CORPORATIVO VASCO DE QUIROGA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0004/2013

dispuesto por la LFCE y a la totalidad de sus suscriptores las señales de televisión abierta difundidas por concesionario(s) de televisión abierta que emitan dichas señales conforme a un título de concesión expedida en términos de la Ley Federal de Radio y Televisión (...)

(...)

Del cumplimiento

Grupo Televisa y CVQ deberán exhibir ante la CFC un primer reporte a los noventa días naturales contados a partir de la fecha en que sea exigible la presente condición, y a subsecuentes reportes anuales, dentro de los primeros dos meses de cada año calendario (enero y febrero), en los que deberán señalar de manera enunciativa más no limitativa, (i) la lista de concesionarios que hayan solicitado la retransmisión de sus señales de televisión abierta, en la que deberá señalar (...) demás datos de identificación; (ii) la fecha en que se presentó la solicitud formal ante Grupo Televisa, subsidiarias y filiales por parte de concesionario solicitante, (iii) la fecha y el sentido de la contestación por parte de Grupo Televisa, subsidiarias o filiales, (iv) la fecha de notificación de su solicitud al concesionario solicitante; (v) en caso de existir una negativa a la solicitud del concesionario solicitante, deberá señalar las razones fundamentales, razones particulares y circunstancias especiales por la que se decidió negar; y (vi) las coberturas de las señales de televisión abierta que retransmiten a través de SKY.

De la verificación

La CFC podrá requerir en cualquier momento información relevante respecto del cumplimiento total a esta condición, así como requerir información relevante a los concesionarios solicitantes, quedando facultada la CFC para que en cualquier momento, pueda requerir información respecto de los mecanismos implementados para la consecución de la presente condición y las acciones llevadas a cabo para la ejecución de ésta.

(...)

RESOLUTIVOS

(...)

Tercera.- *Se modifican las condiciones resolutorias a cuyo cumplimiento se sujeta la autorización de la concentración notificada, originalmente analizada en el expediente CNT-48-2006, para quedar sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones resolutorias:*

(...)

b) *Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. y Grupo Televisa, S.A., a través de sus subsidiarias respectivas, se obligan a otorgar, en el convenio respectivo y en condiciones no discriminatorias y que no desplacen indebidamente ni impidan sustancialmente el acceso al mercado en términos de lo dispuesto por la LFCE, a los concesionarios de televisión restringida que operen en la República Mexicana (el "Concesionario Cliente"), el derecho a retransmitir en forma simultánea (sic), las señales abiertas de Grupo Televisa, S.A. que Grupo Televisa, S.A. transmita en la zona de cobertura autorizada al Concesionario Cliente, exclusivamente a través de la propia red de televisión restringida del Concesionario Cliente.*

(...)

c) Grupo Televisa, S.A. no podrá participar, directa o indirectamente, en el capital social de una sociedad mercantil que sea titular de una concesión que ofrezca el servicio de televisión restringida, (el "Concesionario Grupo Televisa, S.A.") si el Concesionario de Grupo Televisa, S.A., no se obliga a retransmitir de manera no discriminatoria en términos de lo dispuesto por la LFCE y a la totalidad de sus suscriptores, las señales de televisión abierta difundidas por concesionario(s) de televisión abierta que emitan dichas señales conforme a un título de concesión expedida en términos de la Ley Federal de Radio y Televisión (...):

(...)

Sexta.- Esta CFC vigilará en forma permanente y en ejecución de la presente resolución el cumplimiento total de las condiciones a que se sujeta la autorización de la concentración notificada, de conformidad con lo establecido en la presente resolución".³

Segundo.- El veintisiete de febrero de dos mil quince, CVQ presentó un escrito en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el que manifestó lo siguiente:

"(...) de conformidad con lo solicitado a mi representada mediante el inciso C de (la Resolución), por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma se presenta como Anexo 1, el Reporte de Concesionarios, mismo que contiene, las señales solicitadas a las sociedades durante el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de dos mil catorce, aquellas señales que efectivamente hayan sido entregadas a los concesionarios solicitantes en ese periodo, y el estado que guarda cada solicitud presentada en el periodo descrito. Asimismo se incluye dentro del mismo anexo, un disco que contiene la versión electrónica de dicho Reporte de Concesionarios. (...)."

Tercero.- El siete de abril de dos mil quince la Titular de la Unidad de Competencia del Instituto emitió un acuerdo mediante el cual requirió a CVQ que informara al Instituto sobre la recepción de solicitudes de señales durante el año dos mil catorce, en términos de la Consideración "Décima Cuarta", inciso D), de la Resolución, apercibido que en caso de no dar cumplimiento, el Instituto adoptaría su resolución con base en los hechos que tuviera conocimiento, así como la información y documentos disponibles, sin perjuicio de las sanciones procedentes (Acuerdo).

Cuarto.- El diecisiete de abril de dos mil quince, CVQ, presentó un escrito en la oficialía de partes del Instituto manifestando lo siguiente:

"(...) de conformidad con lo solicitado a mi representada en el Acuerdo, se hace del conocimiento de ese Instituto que no se han recibido solicitudes de retransmisión de señales al amparo de Consideración Décima Cuarta inciso D) de (la Resolución) definitiva (...)."

³ Páginas 234 a 246 de la Resolución.

CORPORATIVO VASCO DE QUIROGA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0004/2013

II. CONSIDERANDO

Primero.- CVQ y GTV están obligadas a exhibir ante el Instituto un reporte anual dentro de los primeros dos meses de cada año calendario (enero y febrero) **para dar cumplimiento a la obligación de otorgar el derecho de retransmitir por su red propia de forma simultánea las señales abiertas de GTV a concesionarios de televisión restringida**, como se desprende de la transcripción realizada en el antecedente Primero de este acuerdo.

El reporte debe señalar de manera enunciativa mas no limitativa: **a)** la lista de concesionarios que solicitaron la retransmisión de las señales de televisión abierta de GTV, sus subsidiarias o filiales, que incluya los datos de identificación de los solicitantes; **b)** la fecha de presentación de la solicitud formal; **c)** la fecha y el sentido de las respuestas de GTV, subsidiarias o filiales a los solicitantes; **d)** la fecha de notificación de la respuesta a cada concesionario solicitante, y **e)** en caso de negar lo solicitado, las razones fundamentales, particulares y las circunstancias específicas por las que negó.

De la información y documentos presentados mediante el escrito referido en el antecedente Segundo del presente acuerdo, CVQ informa sobre veintitrés solicitudes de retransmisión de señales de televisión abierta de GTV recibidas durante el año dos mil catorce, de las cuales: en veinte solicitudes se entregaron las señales y en tres más no se han proporcionado las señales, según lo manifestado por CVQ, debido a que los solicitantes no han presentado los contratos de licencia firmados a la fecha de presentación del reporte.

En consecuencia, toda vez que el reporte de CVQ en cuanto a la obligación establecida en la consideración "Décima Cuarta", inciso C), Apartado "Del Cumplimiento", y del resolutivo "Tercera" (sic), inciso b), de la Resolución: **i)** fue presentado dentro de los primeros dos meses del año dos mil quince; y **ii)** la información contenida en el reporte cumple con las obligaciones establecidas en el apartado "Del Cumplimiento" de la consideración "Décima Cuarta", inciso C), de la Resolución, es procedente tener por cumplida la obligación de GTV y CVQ únicamente por lo que hace a las solicitudes recibidas durante el año dos mil catorce, en cuanto a presentar el reporte establecido en la consideración "Décima Cuarta", inciso C), y el resolutivo "Tercera" (sic), inciso b), de la Resolución.

Segundo.- CVQ y GTV están obligadas a exhibir ante el Instituto un reporte anual dentro de los primeros dos meses de cada año calendario (enero y febrero) **para dar cumplimiento a la obligación de retransmitir las señales de concesionarios de televisión abierta**, como se desprende de la transcripción realizada en el antecedente Primero de este acuerdo.

Este reporte debe señalar de forma enunciativa más no limitativa: **a)** la lista de concesionarios que hayan solicitado a las empresas que forman parte del Grupo de Interés Económico GTV que retransmitan sus señales de televisión abierta, incluyendo los datos de identificación de los solicitantes; **b)** la fecha en que se presentaron las solicitudes formales; **c)** la fecha y el sentido de la respuesta de GTV, subsidiarias o filiales; **d)** la fecha de notificación de su solicitud al concesionario solicitante; **e)** en su caso, las razones fundamentales, particulares y circunstancias especiales por las que haya negado a otorgar lo solicitado, y **f)** las coberturas de las señales de televisión abierta que Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V. (SKY) retransmite.

Mediante el escrito referido en el antecedente Cuarto de este acuerdo, CVQ dio cumplimiento a lo requerido mediante el Acuerdo, manifestando la inexistencia de solicitudes de retransmisión de señales de televisión abierta en los sistemas de televisión restringida de GTV durante el año dos mil catorce.

Si bien el escrito mediante el cual CVQ manifestó la inexistencia de solicitudes de retransmisión de señales de televisión abierta en los sistemas de televisión restringida de GTV fue presentado ante el Instituto el diecisiete de abril de dos mil quince, es decir, fuera del plazo establecido en la consideración "Décimo Cuarta", inciso D), Apartado "Del Cumplimiento", de la Resolución, lo cierto es que ante la inexistencia de solicitudes recibidas en términos de la consideración "Décimo Cuarta", inciso D), Apartado "Del Cumplimiento", y del resolutivo "Tercera" (sic), inciso c), de la Resolución, no es necesario presentar el reporte anual con los requisitos señalados anteriormente y basta tener por hechas sus manifestaciones.

Tercero.- De conformidad con el resolutivo "Sexta" (sic) de la Resolución, este Instituto vigilará en forma permanente el cumplimiento de las condiciones a que se sujetó la autorización de la Concentración.

Para dichos efectos, se hace constar que el cumplimiento de GTV y CVQ de la condición establecida en la consideración "Décima Cuarta", inciso C) y del resolutivo "Tercera" (sic), inciso b), de la Resolución, únicamente por lo que hace al año dos mil catorce; y las manifestaciones realizadas en cuanto a la obligación establecida en la consideración "Décima Cuarta", inciso D) y del resolutivo "Tercera" (sic), inciso c), de la Resolución, **no eximen a GTV ni a CVQ de observar y ejecutar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas en el Expediente.**

En ese sentido, de conformidad con el resolutivo "Sexta" (sic) de la Resolución, se reitera a CVQ, GTV, subsidiarias, filiales, afiliadas y asociadas que este Instituto vigilará en forma permanente y en ejecución el cumplimiento de las condiciones a que se sujetó la autorización de la Concentración.

CORPORATIVO VASCO DE QUIROGA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0004/2013

Asimismo, de conformidad con el resolutivo "Cuarta" (sic) de la Resolución,⁴ se indica que el incumplimiento por parte de CVQ, GTV, subsidiarias, filiales, afiliadas y asociadas a cualquiera de las condiciones a que se sujetó la autorización de la Concentración tendrá como consecuencia directa e inmediata que quede sin efectos la autorización de la Concentración.

Por lo anterior y, con fundamento en los artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"; 1º, 2º, 3º, 24, fracciones IV y XIX, de la Ley Federal de Competencia Económica; 7, párrafo tercero, 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,⁵ así como 1, 4, fracción I, y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones;⁶ y en términos de la Consideración de derecho "Décima Cuarta", incisos C) y D), así como de los resolutivos "Tercera" (sic), incisos b) y c), y "Sexta" (sic) de la Resolución emitida por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia en el expediente RA-026-2009, de su índice, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para resolver sobre el cumplimiento de condiciones e información presentada dentro del expediente E-IFT/UC/RR/0004/2013, y emitir los siguientes:

III. ACUERDOS

Primero.- Se tiene por cumplida la obligación formal establecida en la consideración "Décima Cuarta", inciso C) y del resolutivo "Tercera" (sic), inciso b), de la Resolución emitida por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia en el expediente RA-026-2009, de su índice, por lo que hace al año dos mil catorce, a Grupo Televisa, S.A.B. y a Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.

Segundo.- Se tiene por hechas las manifestaciones formuladas por Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. respecto a la obligación formal establecida en la consideración "Décima Cuarta", inciso D) y del resolutivo "Tercera" (sic), inciso c), de la Resolución emitida por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia en el expediente RA-026-2009, de su índice, por lo que hace al año dos mil catorce.

⁴ El resolutivo "Cuarta" (sic) de la Resolución establece: (...) *Cualquier incumplimiento por la recurrente a cualquiera de las condiciones resolutorias a que se sujeta la autorización de la concentración notificada tendrá como consecuencia directa e inmediata que quede sin efectos la autorización de la concentración notificada*.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce.

CORPORATIVO VASCO DE QUIROGA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0004/2013

Tercero.- Notifíquese personalmente a Grupo Televisa, S.A.B. y a Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 20 de octubre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/201015/453.

Los Comisionados Luis Fernando Borjón Figueroa y Mario Germán Fromow Rangel previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículo 18 segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica; y artículo 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.